CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: Le informo que fue recibido por el correo electrónico institucional memorial el día miércoles 16 de septiembre de 2020 a las 4:22 p.m. desde el correo electrónico gloriamondragon69.gm@gmail.com. A Despacho.

Medellín, 23 de septiembre de 2020

Juan David Palacio Tirado
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Interlocutorio	1076
Proceso	DIVISORIO
Demandante	JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ VARGAS
Demandados	JAIDER DE JESÚS BURITICÁ PATIÑO
Radicado	05 001 40 03 **007 2020 00220** 00
Decisión	NO REPONE AUTO QUE RECHAZA DEMANDA – CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

Se incorpora memorial con el cual la apoderada demandante presenta recurso de reposición en subsidio apelación, por lo que se procede a resolver sobre el recurso contra el auto del 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, por cuanto sostiene que no se le dio trámite a la solicitud de copia del auto que la inadmite, enviada por correo electrónico del 26 de agosto de 2020, dado que debido a la pandemia no ha podido obtener dicho auto del 13 de marzo de 2020 y así darle trámite

al cumplimiento de los requisitos exigidos en debida forma; también reclama que no se dio trámite a la sustitución del poder.

La recurrente indicó, en síntesis, que el auto del 13 de marzo de 2020 no aparece en los estados electrónicos de la página de la rama judicial ni fue en debida forma notificado por correo electrónico a la parte demandante, situación por la que considera se le viola el debido proceso y la publicación de las actuaciones procesales como lo establece el C. G. del P.

Por lo anterior solicita se reponga el auto del 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda y se le dé por inadmitida la demanda nuevamente, así como también se le imparta trámite a los memoriales que anteceden, para así darle cumplimiento a los requisitos y se le brinde claridad de la fecha en que inicia y termina el tiempo para subsanar pues sostiene que no hay información en la página Web de la rama judicial del caso, dado que los estados electrónicos se encuentran desde el mes de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que:

> *"(…) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (…) para que se revoquen o se reformen".*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y sí es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece en lo pertinente lo siguiente:

> *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
>
> *2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
>
> *3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, ***para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo****. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*
Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."

Descendiendo al caso concreto, se observa que la demanda fue inadmitida por medio de auto del 13 de marzo de 2020, en el mismo, se señalaron con precisión los defectos de que adolía la demanda y se precisó que el término con que contaba era cinco días como lo indica el Código General del Proceso.

Ante la manifestación de la apoderada de la demandante, en cuanto a que no se le impartió trámite a los memoriales que presentó, advierte este Despacho que dicha afirmación no se corresponde con lo obrado en el expediente por cuanto en el auto que rechazó la demanda se resolvió el reconocimiento de personería y se aceptó sustitución del poder.

Ahora bien, respecto a que no se le notificó electrónicamente ni por correo electrónico el auto inadmisorio de la demanda, se advierte que para dicha época (13 de marzo de 2020) no se habían creado los estados electrónicos, dado que se notificó la actuación "Auto inadmite demanda" por estados publicados en la página de la rama judicial.

Respecto a la falta de claridad de la fecha en que inicia y termina el tiempo para subsanar, se le pone de presente que el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional, profirieron los ACUERDOS PCSJA20-11517,

11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11546, 11549, 11549, 11556, 11567 y CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020, con los cuales de manera pública dio a conocer la suspensión de términos para el asunto que nos convoca hasta el 3 de julio de 2020 (viernes), fecha inclusive, habilitándose por tanto la reactivación del conteo de términos desde el 6 de julio de 2020 (lunes), hasta el 12 de julio de 2020, fecha en la cual se expidió el ACUERDO No. CSJANTA20-80, mismo que volvió a suspender términos del 13 al 26 de julio de 2020, volviéndose a reactivar del 27 al 30 de julio, ya que el ACUERDO No. CSJANTA20-87 suspendió del 31 de julio al 3 de agosto, fechas inclusive, sin que de forma posterior se haya dispuesto una nueva suspensión. Valga señalar que todos los Acuerdos enumerados fueron debidamente publicados en la página web de la Rama judicial.

No obstante lo anterior, la solicitud para obtener la copia del auto inadmisorio la apoderada del demandante solo la allegó mediante correo recibido el pasado 26 de agosto de 2020, razón por la cual se mantiene este Despacho en la decisión y por tanto, se dejará incólume la providencia recurrida.

Por otra parte, y en relación al recurso de apelación que se formula de manera subsidiaria, al tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, es procede el recurso de alzada, por lo que se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se dará estricta aplicación al artículo 324 del Código General del Proceso, por la Secretaría del Juzgado, dejando las constancias respectivas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, contra el auto proferido el 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, recurso

que comprende el que negó su admisión, a la luz de los artículos 321 y S.S. del Código General del Proceso, ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), en el efecto **suspensivo**.

TERCERO: Désele estricta aplicación al artículo 324 del Código General del Proceso, por la Secretaría del Juzgado, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

JMS

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa75f35c5da4970a8ac3cd713b9a9d2b925fac4050827b93e1c11042776a73a5
Documento generado en 23/09/2020 11:15:30 a.m.

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 048 (E)** Hoy **24 de septiembre de 2020** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario.